



RESOLUCION N° 6621

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE
LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, el Acuerdo 257 de 2006 y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, D.C., teniendo como base los conceptos técnicos Nos. 12100 del 6 de noviembre de 2007 y 15772 del 21 de octubre de 2008, el 29 de enero de 2009 expidió el Auto No. 0518, "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO", resolviendo en su parte pertinente lo siguiente:

*"(...) **ARTICULO PRIMERO.**- Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora BLANCA INES MAZUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.079.587 en su calidad de representante legal de la **ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO 12 / BERNAL MAZUERA Y CIA. S.C.**, ubicada en la Carrera 14 No. 27 - 24 sur localidad de Rafael Uribe de esta ciudad, por cuanto con su conducta ha faltado al cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la Resolución No. 1074 de 1997 y 1596 de 2001. (...)"*

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente al señor DIDASIO LADINO COBOS, quien fue autorizado por escrito que reposa dentro del expediente, por la señora BLANCA INES MAZUERA DEL HIERRO en su calidad de representante legal de la sociedad BERNAL MAZUERA Y CIA. S. EN C., el día 15 de mayo de 2009 y ejecutoriado el 18 de mayo de 2009.



RESOLUCION N° 0021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que de igual forma, teniendo como base los conceptos técnicos Nos. 12100 del 6 de noviembre de 2007 y 15772 del 21 de octubre de 2008, el 29 de enero de 2009 expidió el Auto No. 0519, "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS", resolviendo en su parte pertinente lo siguiente:

*"(...) **ARTICULO PRIMERO.**- Formular contra de la señora BLANCA INES MAZUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.079.587 en su calidad de propietaria y/o representante legal de la **ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO 12 / BERNAL MAZUERA Y CIA. S.C.**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución los siguientes cargos:*

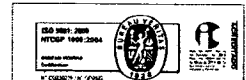
***Cargo Único:** Por presuntamente incumplir las obligaciones pactadas en la Resolución 2110 del 27 de octubre de 2006, en cuanto a la presentación de la caracterización correspondiente al año 2007, transgrediendo los artículos 3 y 4 de la Resolución DAMA 1074 de 1997. (...)"*

Que igual al anterior Auto No. 518/09, se notifico personalmente al señor DIDASIO LADINO COBOS, el día 15 de mayo de 2009 y ejecutoriado el 18 de mayo de 2009.

Que mediante Radicado No. 2009ER23988 del 27 de mayo de 2009 el doctor GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ PEÑARANDA, en su calidad de apoderado especial de la empresa, según poder conferido en debida forma, presentó memorial de descargos en contra del Auto No. 0519, en virtud del cual manifestó:

"(...)1.- La sociedad comercial y familiar por mi representada denominada BERNAL MAZUERA Y CIA S EN C, identificada tributariamente con el NIT No. 800.160.080 - 7, adquirió el establecimiento comercial denominado EDS. TEXACO XII, solo hasta el Primero (1°) de JUNIO de dos mil seis (2.006) a la empresa multinacional denominada CHEVROTEXACO PETROLEUM COMPANY.

2.- La EDS. TEXACO XII, ubicada en la Carrera 14 No.27-24 SUR de la localidad RAFAEL URIBE URIBE, siempre a cumplido no solo con las reglamentaciones dadas por la autoridad ambiental sino con las exigencias de la normatividad especial del ministerio de Minas y Energía y precisamente en cumplimiento de esta, la EDS. TEXACO XII, ya se encuentra certificada al reunir todos y cada uno de las exigencias previstas en los decretos que regulan la actividad de la distribución minorista de combustibles derivados del petróleo, gasolina motor, extra, acpm, aceites y lubricantes.





RESOLUCION N° 6821

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

3.- El establecimiento comercial EDS. TEXACO XII, se encuentra en poder y legalmente a cargo de mis poderdantes, cumpliendo a cabalidad con las exigencias dadas por las Resoluciones 1074 de 28 de Octubre de 1.997 y la 1596 de Julio de 2.001 modificatoria de la anterior, para lo cual me permito anexarles con los presentes descargos, informe de caracterización del periodo correspondiente del agua residual industrial para la EDS. TEXACO XII de fecha JULIO 27 de 2006, realizado para medir su carga contaminante del vertimiento de aguas residuales provenientes de las actividades adelantadas en la EDS. Ubicada en la CALLE 27 SUR No.27-24 de nuestra ciudad capital, indicando y aclarándoles que en la EDS., no tienen servicio de lavado de vehículos, motores, etc., junto al hecho que los excedentes de aceites y lubricantes, son recogidos por una empresa especializada ESAPETROL, NIT 830.509.575.0 y Registro Dama No. 010, Reportes Números 2408 y 4784 de la movilización de aceites usados correspondientes a la EDS. TEXACO XII de propiedad de la sociedad, con lo cual se prueba y determina que la estación de servicio, no genera de manera consecencial ningún tipo de contaminación ambiental.

4.- Frente al pliego de cargos formulado por su H. Despacho, Auto 0519 de 29 de Enero de 2.009 en sus considerandos y antecedentes, no se está teniendo en cuenta lo previsto en las Resoluciones 1074 de 1997 junto a lo normado en la Resolución 1596 de 2001, pues lo expuesto en los numerales de descargos anteriores, la EDS TEXACO XII, no está vertiendo en la red de alcantarillado de Bogotá, efluentes industriales de ninguna naturaleza por cuanto como se explicó y lo que se debe tener en cuenta en el caso que nos ocupa, en la estación de servicio Texaco XII, no tiene servicio de lavado de vehículos automotores y mucho menos lavado de motores y los aceites usados son retirados de la EDS Texaco XII, por parte de la empresa ESAPETROL, que tiene el registro pertinente del DAMA, para efectuar esta labor.

4.- Cabe resaltar que Frente al cargo único formulado por el Despacho a su cargo en su Resolución (sic) 0519 de 2.009, sobre el informe de caracterización agua residual para el periodo 2007, la representante legal de la sociedad familiar BERNAL MAZUERA Y CIA S en C, señora BLANCA INES MAZUERA DEL HIERRO, que durante ese periodo por su avanzada edad, tuvo serios y quebrantos de salud (sic), teniéndose que ausentar por la enfermedad, habiendo dejado encargado de la EDS, TEXACO XII a un administrador, quien no ejerció durante ocho (8) meses debidamente el encargo encomendado, dejando seriamente afectada l aparte contable, administrativa y no se sabe ciertamente el paradero y que hizo con el informe de Caracterización agua residual correspondiente a periodo solicitado que por la premura del termino para dar de mi parte respuesta a estos descargos, no se ha podido obtener de la empresa de análisis y tratamiento de aguas para el periodo 2007.



RESOLUCION N° 6821

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

6.- Sin embargo se les anexa el informe de caracterización para el periodo dos mil seis (2.006), indicándoles que la EDS TEXACO XII, no produce efluentes industriales a la red de alcantarillado público, por no tener ni prestar servicios de lavado de automotores, motores y la movilización de los aceites usados se encuentra a cargo de la empresa ESAPETROL para lo cual le allego los registros 2408 y 4784 que así lo demuestran, situación que deberá ser apreciada por el Despacho a su cargo en la oportunidad procesal debida. (...)

Que mediante Radicado No. 2009ER23986 del 27 de mayo de 2009 el doctor GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ PEÑARANDA, en su calidad de apoderado especial de la empresa, según poder conferido en debida forma, presentó memorial en contra del Auto No. 0518 de 2009 el cual da inicio al proceso sancionatorio en contra de la señora BLANCA INES MAZUERA, representante legal de la **ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO 12 / BERNAL MAZUERA Y CIA. S.C.**, e interpuso incidente de nulidad contra el proceso sancionatorio iniciado por parte de esta Entidad referido al mismo Auto mencionado en virtud del cual manifiesta:

"(...) 1.- La sociedad comercial y familiar por mi representada denominada BERNAL MAZUERA Y CIA S EN C, identificada tributariamente con el NIT No. 800.160.080 - 7, adquirió el establecimiento comercial denominado EDS. TEXACO XII, solo hasta el Primero (1°) de JUNIO de dos mil seis (2.006) a la empresa multinacional denominada CHEVROTEXACO PETROLEUM COMPANY.

2.- La EDS. TEXACO XII, ubicada en la Carrera 14 No.27-24 SUR de la localidad RAFAEL URIBE URIBE, siempre a cumplido no solo con las reglamentaciones dadas por la autoridad ambiental sino con las exigencias de la normatividad especial del ministerio de Minas y Energía y precisamente en cumplimiento de esta, la EDS. TEXACO XII, ya se encuentra certificada al reunir todos y cada uno de las exigencias previstas en los decretos que regulan la actividad de la distribución minorista de combustibles derivados del petróleo, gasolina motor, extra, acpm, aceites y lubricantes.

3.- Ahora bien y de manera específica, desde, que el establecimiento comercial EDS. TEXACO XII, se encuentra en poder y legalmente a cargo de mis poderdantes, han cumplido a cabalidad con las exigencias dadas por las Resoluciones 1074 de 28 de Octubre de 1.997 y la 1596 de Julio de 2.001 modificatoria de la anterior, para lo cual me permito anexarles con los presentes descargos, los informes de caracterización de diferentes periodos anuales del agua residual industrial para la EDS. TEXACO XII realizados para medir su carga contaminante del vertimiento de aguas residuales provenientes de las actividades adelantadas en la EDS. Ubicada en la CALLE 27 SUR No.27-24 de nuestra ciudad capital, indicando y aclarándoles





RESOLUCION N° 6621

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

que en la EDS., no tienen servicio de lavado de vehículos, motores, etc., junto al hecho que los excedentes de aceites y lubricantes, son recogidos por una empresa especializada y que cumple esa labor, no generándose consecuentemente contaminación.

4.- Frente al pliego de cargos formulado por su H. Despacho, Auto 0518 de 29 de Enero de 2.009 en sus considerandos y antecedentes, no se precisa de manera concreta, en que consiste el incumplimiento de la normatividad Resolución 2110 de 27 de Octubre de 2.006, por parte de la EDS. TEXACO XII de la Carrera 14 No. 27 - 24 SUR localidad Rafael Uribe U y es por lo anterior que en cumplimiento de las resoluciones citadas en su Auto, me permito arrimar al tramite administrativo adelantado por esa Entidad los informes de caracterización de agua residual industrial correspondiente a diferentes periodos, lo que deja sin piso legal y jurídico el proceso sancionatorio a proseguir en contra de la EDS. TEXACO XII.

5.- Es claro que cuando se procede por parte de la Autoridad Ambiental, se debe cumplir con las reglas, tramite y procedimiento que la misma Ley establece para ello, tales como: celeridad, economía, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Aparejado a lo anterior las actuaciones que afecten particulares deben ser motivadas. Ahora bien frente a los procedimientos administrativos contradictorios, se deben claramente precisar los cargos y de esta manera poder presentar los descargos. Lo expuesto, s desarrollo de lo señalado por el Profesor De LAUBADERE, cuando señala: "El derecho para el administrado de presentar, para la defensa de sus intereses, objeciones contra una decisión que la administración se apresta a tomar".

6.- Como se observa, en el Auto 0518 / 2.009, (ACTO ADMINISTRATIVO), que se notifica y por el cual se anuncia la iniciación de un proceso sancionatorio contra la EDS. TEXACO XII de Bogotá DC, se hace mención a la resolución 2110 / 2006, en cuanto a la presentación de la caracterización fisicoquímica de efluente del sistema de tratamiento aguas residuales pero no se indica o precisa periodo o tiempo a evaluar la situación ambiental de la EDS. TEXACO XII.

7.- Teniendo en cuenta lo expresado en los numerales anteriores y no evidenciarse en el acto administrativo proferido y notificado y concretarse la violación de la normatividad ambiental, la facultad sancionatoria caduca de acuerdo a lo normado por el Art.38 del C. C. A.

8.- Por escrito separado presento escrito de nulidad de la actuación, toda vez que los cargos que se enuncian se hacen de manera genérica y volátil lo que claramente dificultad ejercer el derecho al debido proceso al no expresarse cual es la transgresión a la normatividad ambiental expuesta en el Auto determinado con el número 518 / 2.009, por el cual se inicia proceso sancionatorio. (...)"



RESOLUCION N° 6628

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Por su parte, el escrito de nulidad se encuentra planteado en los siguientes términos:

(...) 1.- El Auto Número 0518 de fecha 29 de Enero de 2.009, fue notificado a la sociedad BERNAL MAZUERA y CÍA S EN C, el día catorce (14) de Mayo de 2.009, donde se les comunica la iniciación del proceso sancionatorio y en el acápite de los considerandos, en su parágrafo segundo (2º) señala: "... Que la Dirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Concepto Técnico No. 12100 de 6 de Noviembre de 2007, informa sobre el incumplimiento a la Resolución 2110 del 27 de Octubre de 2.00, por parte de la estación de servicio en cuanto a la presentación de la caracterización fisicoquímica de efluente del sistema de tratamiento aguas residuales...". Mas adelante en su Numeral Tercero señala: "... Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá DC, el día 16 de Agosto de 2.008, realizo visita técnica de seguimiento al establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO TEXACO 12 / BERNAL MAZUERA Y CÍA LTDA, ubicado en la Carrera 14 No. 27 - 24 SUR de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de evaluar la situación ambiental de la Estación de Servicio citada.

2.- En el cuerpo de la actuación administrativa en el numeral Quinto (5º)"... CONCLUSIONES:
(...) El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo solicitado en la Resolución 2110 del 27 de Octubre de 2.006 (...).

De lo expuesto anteriormente, se desprende la solicitud de NULIDAD de la Administrativa, teniendo en cuenta que se esta vulnerando de grave y flagrante el derecho al debido proceso junto al mínimo derecho de defensa que le asiste a la parte que represento, al advertirse que el Acto Administrativo notificado, no se expresa, ni concretiza de manera específica a que periodo corresponde la caracterización fisicoquímica de efluente del sistema de tratamiento aguas residuales, sino que se limita la actuación a enunciar GENÉRICAMENTE y de manera volátil la violación y transgresión de las normas ambientales existentes e el Distrito Capital, sin indicar el periodo a que se refiere la supuesta violación a la normatividad ambiental vigente, lo que claramente dificultad a mis poderdantes la posibilidad de ejercer el derecho debido a la defensa pues no se establece claramente en que consiste la violación a las normas ambientales a cargo de ese Despacho.

4.- Se observa de manera meridiana el desconocimiento de lo estatuido en la Ley 270 de Marzo siete (7) de 1,996, en sus artículos 1, 2, 3, 4, 9, 55, 74 Estatutaria de la Administración de Justicia en concordancia con lo previsto en el artículo 29 de la Carta Fundamental que consagra el debido proceso, en las actuaciones judiciales y administrativas





RESOLUCION N° 6621

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

como lo es el caso en estudio con lo cual me asiste el suficiente interés jurídico de mi patrocinada para proponer la nulidad que se encuentra consagrada en la sentencia C - 491 de Noviembre 2 de 1.995 de la Corte Constitucional, donde se estableció que además de las causales específicas del C de P.C., también era causal de NULIDAD la prevista en el Art. 29 de la C.N., norma de rango supralegal donde se indica que el debido proceso de aplicara a toda actuación judicial y administrativa. Igualmente se precisa que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

5.- La nulidad alegada en el Acto Administrativo, transgrede directamente la norma constitucional, al no CONCRETARSE, PRECISARSE, INDICARSE, a que periodo corresponde la caracterización fisicoquímica de efluente del sistema de tratamiento aguas residuales para EDS. TEXACO XII, solicitada, por cuanto de manera general y volátil se hace mención a las normas reguladoras ambientales sin señalar en manera alguna a que periodo o anualidad corresponde, la caracterización solicitada, lo que claramente cercena el debido derecho a la defensa pues no se puede ejercer el derecho de contradicción al no saber a ciencia cierta en el cuerpo del acto administrativo notificado, cual es precisa y determinada, la transgresión o violación a la normatividad ambiental por parte de la sociedad comercial y familiar BERNAL MAZUERA y CÍA S EN C, quienes se encuentran a cargo de la estación de servicio y operándola, solo desde el primero (1º) de JUNIO de 2.006.

6.- La anterior omisión es ilegal, y vulnera lo establecido en el Art.2, acceso a la justicia, en concordancia con el Art.3 derecho a la defensa que le asiste a mi procurada con lo establecido en el 9º de la Ley 270 de 1.996 Estatutaria de la Administración de Justicia, lo cual hace responsables a los agentes de Estado por dicha OMISIÓN tal y como esta previsto en el Art. 6º de la norma de normas.

7.- El Art.142 del C de P.C., en su inciso primero (1º) establece que la nulidad efectuada a petición de parte, podrá ser alegada en cualquiera de las instancias, antes que se dicte sentencia y en el caso concreto no se ha producido la sanción administrativa a imponer, siendo procedente proponerla y despacharla favorablemente su Despacho al no existir alternativa diferente para ello, por cuanto se impone claramente el vicio en la actuación administrativa adelantada en su totalidad en contra de mis representados y así lo solicito para que no se les vulnere su derecho al debido proceso y derecho a la defensa que les asiste en el proceso sancionatorio iniciado.

8.- Solicito a ese Despacho Ambiental a su cargo, por expresa remisión del Art. 165 del C. C. A., las causales de nulidad que se presenten en desarrollo de toda actuación administrativa, serán las consagradas en el C de P. Civil., en sus Art. 140, 142 y sus reformas introducidas en el Decreto 2282 de 1.989 y concretamente para el caso sub. examine la de orden



RESOLUCION N° 0021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

supralegal a que he hecho mención precedentemente y que estableció la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, motivo por el cual se relaciona la normatividad procesal civil en el texto de éste escrito.

9.- En lo concerniente a la declaratoria a los efectos de la declaratoria de la nulidad procesal de orden constitucional, como lo he narrado inicialmente, la misma debe abarcar la totalidad de lo actuado en el Auto 0518 de Enero de 2.009 por el cual se inicia proceso sancionatorio, pues claramente existe violación al debido derecho a la defensa y debido proceso de mi procurada, puesto que desde ahí surge el vicio procesal que afecta la integridad de toda la actuación administrativa adelantada.

Con lo anterior quiero resaltar que los funcionarios administrativos y judiciales deben proporcionarle a la sociedad seguridad de los fines del derecho, justicia y equidad que se cumplirá con apego a la constitución, en los instrumentos internacionales y la Ley.

De no declarar la nulidad procesal solicitada, se vulneraría las normas de rango constitucional, como las legales que establecen y consagran causales y procedimiento para ello, por que además de las causales específicas consagradas en el C de P.C., la H. Corte Constitucional a través de la sentencia C - 491 de Noviembre dos de 1.995, que estableció además de las causales estatuidas en el procedimiento civil, también es causal de nulidad la prevista en el Art. 29 de la C.N. Donde se indica "Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso". Norma que señala la Corte, " es aplicable en toda clase de procesos".

Basten los anteriores sencillos y breves pero jurídicos argumentos que me he permitido exponer a la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para solicitarles sea declarada la nulidad procesal invocada para que brille la justicia, equidad y el derecho y lo mas importante se respete el derecho al debido proceso y defensa a la persona jurídica que represento dentro de la presente actuación administrativa. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Revisada la documentación que obra en el expediente DM-05-00-484, perteneciente a la empresa ESTACION DE SERVICIO TEXACO 12 / BERNAL MAZUERA Y CIA. S.C., se observa que hacen parte del mismo los Autos 0518 y 0519 del 29 de enero de 2009, así como las respectivas constancias de notificación y por lo tanto, ésta Entidad entrará a analizar y evaluar las pruebas obrantes en el expediente, que sirvieron de base para formular los cargos e iniciar proceso sancionatorio contra la empresa en mención.



RESOLUCION N° 5723

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que con lo anterior se descarta de plano la supuesta falta de conocimiento de las obligaciones que en materia ambiental dicho establecimiento debía cumplir, independientemente de si éstas debían ejecutarse bien por la propietaria, o por los socios o por un administrador cuyas responsabilidades no son de competencia de esta Secretaría entrar a calificar, y si por el contrario, subsiste a la luz de un mandato de orden legal, un permiso de vertimientos otorgado como bien lo dice el artículo primero de la Resolución 2110 de 2006, **para un punto de descarga presentado en los planos**, es decir, que dicho permiso se dio porque técnicamente y jurídicamente existe (hasta que no se demuestre lo contrario), mas de una razón por la cual, se hizo la solicitud para que esta Entidad otorgara el respectivo permiso de vertimientos y para ello se adjuntaron por parte del interesado, los soportes técnicos que demostraron en su momento que dicho permiso debía expedirse tal y como finalmente se otorgó.

Que del mismo modo es pertinente indicar que el permiso de vertimientos se encuentra vigente, que el mismo obliga a su cumplimiento y que de manera clara se observa que el industrial estaba siendo reiterativo en su conducta omisiva, dado que aunque pretenda hacer valer una caracterización realizada en el año 2006, bien puede observarse en la misma que se adelantó el 27 de julio de 2006, lo que significa que ni siquiera se aporta la caracterización correspondiente al mes de noviembre de dicho año, tal y como lo exige el artículo segundo de la Resolución 2110, pues de existir siquiera esa, bien habrían podido solicitar la expedición de una copia al laboratorio que la hubiese practicado.

Que no son de recibo las exculpaciones presentadas por parte del apoderado de la sociedad ESTACION DE SERVICIO TEXACO 12 / BERNAL MAZUERA Y CIA. S.C., y se le reitera a la memorialista que al contrario de lo que ella afirma, respecto a los artículos 3º. y 4º. de la Resolución 1074 de 1997, no es suficiente la presentación de algunos documentos sin el lleno de los requisitos mínimos exigidos por la ley, tal y como se le demostró en la parte superior de este escrito, para pretender ser eximido de sus deberes, sino que además debe demostrar que al momento de presentar sus descargos, hubo la suficiente



RESOLUCION N° 8621

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

escrito, para pretender ser eximido de sus deberes, sino que además debe demostrar que al momento de presentar sus descargos, hubo la suficiente diligencia y cuidado de parte de los interesados en evitar seguir incumpliendo la norma pues haya o no contestación pronta, sus obligaciones persisten en el tiempo y lo que había que hacer no dependía de la administración sino de su propia voluntad pues conscientes eran de las acciones que debían realizar.

Que en éste orden de ideas, éste Despacho concluye que frente al cargo formulado, que **ESTACION DE SERVICIO TEXACO 12 / BERNAL MAZUERA Y CIA. S.C.**, estuvo incumpliendo injustificadamente la normatividad ambiental sin que se haya demostrado de su parte, que realizó acciones correctivas para garantizar su cumplimiento y por lo tanto el mismo debe ser confirmado.

Que como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, ésta Entidad dio la oportunidad procesal a la empresa investigada para expresar sus argumentos, para de ésta manera tomar la decisión correspondiente, garantizando el derecho de defensa y contradicción.

Que consecuentes con la política de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efecto de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos renovables.

Que Los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, (resoluciones, autos, permisos, licencias, multas, etc.) gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustadas a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario.



RESOLUCION N° 6821

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

el Decreto 1594 de 1984, los cuales no contemplan incidentes de nulidad ya que esta figura es propia de los procesos judiciales y no tiene cabida en sede administrativa donde los vicios pueden sanearse en cualquier tiempo sin que remita su trámite al formalismo procesal civil.

En consecuencia, conforme el estado actual del proceso, este Despacho se abstendrá de realizar estudio de profundidad sobre las alegaciones contenidas en el incidente de nulidad instaurado, como quiera que no es procedente en esta instancia según se ha dicho, por lo que será rechazado de plano, en observancia de lo establecido en los artículos 140 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por remisión normativa del artículo 165 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el Auto 0518 de 2009 es AUTO DE TRAMITE, es decir, pertenece al rango de aquellos que no deciden el fondo del asunto, sino que facilitan o hacen posible su ejecución, adelantamiento o cumplimiento.

De esta manera, no se pueden aceptar los argumentos presentados por el señor GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ PEÑARANDA, en su calidad de apoderado especial de la empresa BERNAL MAZUERA Y CIA. S. EN C., ya que su propia omisión en cumplir con la normatividad legal ambiental a pesar de los continuos requerimientos para que se ajustara a la ley, motivó la decisión de aperturar el proceso sancionatorio en su contra.

En conclusión no puede considerarse que una decisión tomada por la Administración en cumplimiento cabal de preceptos legales pueda generar un agravio injustificado o vulnerar normas de rango constitucional, menos cuando está comprobado que para la época de los hechos no se estaba dando cumplimiento por parte del usuario a las obligaciones impuestas en la Resolución 2110 del 27 de octubre de 2006.

Que como corolario de lo anterior, al no poder la solicitud de nulidad desvirtuar las circunstancias de hecho y derecho que motivaron proferir el Auto No. 0518 de 2009, esta Secretaría procederá a RECHAZAR por improcedente la solicitud de NULIDAD del mencionado auto.

E





RESOLUCION N° 16021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente es competente para imponer la sanción establecida, según la gravedad de la infracción debidamente comprobada.

Que en este orden de ideas, teniendo en cuenta por una parte que no es viable valorar los bienes y servicios ambientales que resultaron afectados por efecto de la infracción ambiental pero que por continuar en el tiempo causaron deterioro a los recursos naturales renovables y por otra, que es necesario hacer una graduación de la sanción a imponer aplicando los factores de agravación y atenuación contemplados en el decreto 1594 de 1984, se considera procedente establecer una multa a base equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2009, por cuanto el establecimiento **ESTACION DE SERVICIO TEXACO 12 / BERNAL MAZUERA Y CIA. S.C.**, incumplió la normatividad ambiental respecto a incumplir lo dispuesto en el Artículo segundo de la Resolución 21110 de 2006, transgrediendo los artículo 2 y 4 de la Resolución 1074 de 1997.

Por lo tanto este Despacho entra a calcular la multa neta aplicando la siguiente fórmula:

Multa Neta: Multa base x (1 + agravantes – atenuantes)

Que la conducta infractora no presentó circunstancias agravantes ni atenuantes según lo contempla el artículo 210 del Decreto 1594 de 1984 el cual señala expresamente:

"ARTICULO 210. *Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:*

- a) *Reincidir en la comisión de la misma falta; (negrilla por fuera de texto)*
- b) *Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.*
- c) *Cometer la falta para ocultar otra.*
- d) *Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro y otros.*



RESOLUCION N° 5021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- e) infringir varias obligaciones con la misma conducta.
f) Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades."*

Que en consecuencia la multa Neta es igual a: $10 \times (1 + 0 - 0) = 10$ smmlv, lo cual corresponde a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2009, equivalentes a CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$496.900.), lo que es igual a una multa de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$4.969.000.)**.

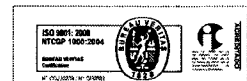
Que el incumplimiento del plazo y cuantía señalada en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual está investida las entidades públicas del orden Nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

Que la sanción a imponer en la presente Resolución, no exonera a **ESTACION DE SERVICIO TEXACO 12 / BERNAL MAZUERA Y CIA. S.C.**, para cumplir con las normas que regulan el tema de vertimientos industriales.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.) El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que según lo expone el artículo 80 de la Carta Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.





RESOLUCION N° 6621

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Ley 99 de 1993, ésta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993 (modificados por la Ley 1333 de 2009), disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales ambientales, impondrá mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma

Que a su vez cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia para su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, fue modificado por la Ley 1333 de 2009 que a su vez subrogó los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, pero en virtud a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009: "...Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984." por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

2



RESOLUCION N° 6621

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que igualmente, la Resolución 1074 de 1997, fijaba normas sobre prevención y control de la contaminación por vertimientos en el área urbana del Distrito Capital, pero partir del 19 de junio de 2009 fue derogada por la Resolución 3957 que en adelante regirá en materia de vertimientos industriales.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Es de resaltar que la Constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P., desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993) y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...) La Corte ha precisado que ésta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano un triple dimensión: De un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del estado proteger las riquezas naturales de la Nación (C.P. Art. 8) De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías jurídicas (C.P. Art. 79) y finalmente, de la Constitución Ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal, que implica para el Estado, en materia ecológica, unos deberes calificados de protección, Igualmente y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la carta Constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no solo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aun no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible.





RESOLUCION N° 5021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, Con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios (resaltado fuera de texto)

Adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

".. Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representan la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuarse conducta al marco normativo que orienta, la controla y la verifica, con el fin de que cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a su más mínima consecuencia y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental(...) Dentro de éste contexto, en la preservación u protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

De conformidad con la sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política.

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre, la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio



RESOLUCION N° 6021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que puede ser justificables y por lo tanto exigen imponer una sanción..."

Que con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente, está constituido como patrimonio común y por ende el estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaria Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el literal e) del artículo 1° de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer personería jurídica al señor GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.326.263 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 032.108 del C.S de la .J en los términos del





RESOLUCION N° 5621

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

poder conferido, radicado en esta Entidad con los Nos. 2009ER23986 y 2009ER23988 del 27 de mayo de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- RECHAZAR de plano, el incidente de nulidad en contra del Auto No. 0518 del 29 de enero de de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO. Declarar responsable a la **ESTACION DE SERVICIO TEXACO 12 / BERNAL MAZUERA Y CIA. S.C.**, identificada con el NIT 860005224-6, ubicada en la Carrera 14 No. 27 – 24 sur localidad de Rafael Uribe de esta ciudad Calle 94 No.7 A-47 de esta Ciudad, del cargo formulado mediante Auto No. 0519 del 29 de enero de de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Imponer a la **ESTACION DE SERVICIO TEXACO 12 / BERNAL MAZUERA Y CIA. S.C.**, identificada con el NIT 860005224-6 una multa neta correspondiente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2009, equivalentes a una suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$4.969.000.)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelado por la representante legal de la **ESTACION DE SERVICIO TEXACO 12 / BERNAL MAZUERA Y CIA. S.C.**, señora **BLANCA INES MAZUERA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.079.587 o quien haga sus veces, a nombre de la Tesorería Distrital en el Supercade de la Calle 26 con Carrera 30, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. El incumplimiento a los términos y cuantías señaladas, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El infractor deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en la presente providencia, copia del recibo de pago con destino al Expediente DM-05-00-484.



RESOLUCION N° 6621

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe para que se surta el trámite de su competencia.

ARTICULO SEXTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo Notificar la presente providencia al señor **GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ PEÑARANDA**, en su calidad de apoderado especial de la empresa **BERNAL ESTACION DE SERVICIO TEXACO 12 / BERNAL MAZUERA Y CIA. S.C.**, ubicada en la Carrera 14 No. 27-24 Sur de la localidad de Rafael Urbe Uribe de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

24 SEP 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó María del Pilar Delgado R.
Revisó: Álvaro Venegas Venegas
Vo.Bo.: Octavio A. Reyes – Subdirector Recurso Hídrico y del Suelo
Radicado 2009ER23986 del 27 de mayo de 2009
Radicado 2009ER23988 del 27 de mayo de 2009
Expediente DM-05-00-484 – 27-28-29

